



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000105 (UT/22/00093)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Suspensión de plazos	2
C. Qué hicimos para atender su solicitud	3
D. Ampliación del plazo	3
2. Acciones del Comité de Transparencia	4
A. Sesión de CT	4
B. Competencia	4
C. Análisis de la clasificación	5
D. Reserva temporal	15
E. Información parcialmente confidencial	34
F. Orientación a la persona solicitante	38
G. Fundamento legal	39
H. Modalidad de entrega	39
I. Qué hacer en caso de inconformidad	43
J. Determinación	44



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Alberto Padilla Martínez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 10 de enero de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422000105.
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00093.
- f. **Información solicitada:**

1. *“Solicitar al Titular del Órgano Interno de Control que señale cuantos incidentes de medidas cautelares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han impuesto en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes.” (sic)*

2. *“Señalar cuantas y cuales sanciones se han impuesto en el mismo periodo de tiempo, señalando cuales se deben a conductas graves y cuales a no graves, señalando cada conducta” (sic)*

3. *“así como cuales cuentan con recurso de revocación y su resolución, así como cuales fueron sujetas a juicio de nulidad y cuales fueron revocadas a través del juicio, señalando el nombre de los funcionarios responsables como autoridad investigadora y autoridad substanciadora involucrados en su imposición” (sic)*

“Datos complementarios: Archivos del área de investigación de responsabilidades administrativas, de substanciación de responsabilidades administrativas y unidad de asuntos jurídicos del Órgano Interno de Control.” (sic)

[numeración propia]

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 7 y 10 de febrero de 2022, reanudándose el 8 y 11 de febrero de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó al área Órgano Interno de Control (**OIC**).

El área respondió conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Órgano Interno de Control (OIC)	10/01/2022 Dentro del plazo 1er re-turno 18/01/2022 2do re-turno 01/02/2022 1er RA 17/02/2022	17/01/2022 Dentro del plazo Atención al 1er re-turno 31/01/2022 Atención al 2do re-turno 03/02/2022 Atención al 1er RA 18/02/2022	INFOMEX-INE y oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJP C/002/2022	Información pública, reserva temporal, inexistencia con criterio 18/3 emitido por el Pleno del INAI, confidencialidad, máxima publicidad y orientación
Fecha de gestión más reciente: 18/02/2022					

D. Ampliación del plazo

El 4 de febrero de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0005-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) y 30 del *Reglamento*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia).

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 15 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Sesión de CT

El 17 de febrero de 2022, se celebró la séptima sesión extraordinaria especial, en la cual el representante del OIC se pronunció respecto al proyecto enlistado como 4.1 del orden del día (que corresponde a la presente resolución) señalando que tiene observaciones al proyecto circulado, respecto del periodo de reserva, ya que se debe considerar la clasificación por 5 años, ya que se trata de documentación que no ha sido reservada, por lo que solicita realizar el ajuste y eliminar el requerimiento formulado.

Al respecto, los integrantes del CT determinaron mantener el requerimiento a efecto de que el área OIC realice las precisiones en su respuesta con el fin de otorgar mayor claridad a la persona solicitante.

En ese sentido los integrantes del CT aprobaron el proyecto con las modificaciones antes señaladas.

B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.



INE-CT-R-0039-2022

C. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que ésta debe ser protegida por alguna razón (reserva temporal/confidencialidad) y una parte de la información es inexistente, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación y declaración contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto uno			
1. <i>“Solicitar al Titular del Órgano Interno de Control que señale cuantos incidentes de medidas cautelares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han impuesto en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	Sí, el área señala que la Dirección De Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) es competente para solicitar a la autoridad substanciadora del OIC que se decreten medidas cautelares conforme a lo dispuesto en los artículo 123 y 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y de acuerdo con el artículo 31 inciso i), del Estatuto Orgánico. Asimismo, se señala que durante el periodo de interés del solicitante se han impuesto un total de 3 medidas	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 104, 113, fracciones VIII, IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracción VIII, IX y XI 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 480, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, del Reglamento del Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Punto uno													
1. "Solicitar al Titular del Órgano Interno de Control que señale cuantos incidentes de medidas cautelares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han impuesto en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes." (sic)													
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)										
		<p>cautelares, en términos de la LGRA, conforme se describe a continuación:</p> <p>Medidas Cautelares impuestas de 2019-2022</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Total	2019	1	2020	0	2021	2	2022	0	Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la
Año	Total												
2019	1												
2020	0												
2021	2												
2022	0												



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Punto uno			
1. "Solicitar al Titular del Órgano Interno de Control que señale cuantos incidentes de medidas cautelares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han impuesto en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes." (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Inexistencia con criterio 18/13¹ emitido por el Pleno del INAI	Sí, el área señala que respecto de los años 2020 y 2022, la cantidad de medidas cautelares impuesta son 0, por que considera aplicable el criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAI	elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; resolutive Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 e INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021; resolutive Segundo de la Resolución del Comité de Transparencia número INE-CT-R-0023-2022, de fecha 27 de enero de 2022; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8, 31, inciso i), 32, incisos e), h), l) y n), y 33, incisos a), b), c) y d), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

¹ Criterio 18/13 (INAI)

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Punto uno			
<i>1. "Solicitar al Titular del Órgano Interno de Control que señale cuantos incidentes de medidas cautelares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han impuesto en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes." (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Información temporalment e reservada	<p>Sí, el área señala que respecto y sobre los demás rubros solicitados por el particular, se informa que se encuentra clasificada como reservada al tratarse de información relativa a expedientes de investigación en trámite y de las Medidas Cautelares impuestas para su debida conducción, ya que este OIC no ha emitido la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni la calificación sobre las mismas y, tampoco una determinación de la emisión o no de un IPRA al respecto, <u>esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y esta haya causado estado. Ello, sin</u></p>	

el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Punto uno			
1. "Solicitar al Titular del Órgano Interno de Control que señale cuantos incidentes de medidas cautelares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han impuesto en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes." (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<u>perjuicio de la confidencialidad a la que estén sujetos datos personales del expediente.</u>	



INE-CT-R-0039-2022

Punto dos. 2. "Señalar cuantas y cuales sanciones se han impuesto en el mismo periodo de tiempo, señalando cuales se deben a conductas graves y cuales a no graves, señalando cada conducta" (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	<p>Sí. El área señala que inicialmente, es menester precisar que la Dirección De Sustanciación De Responsabilidades Administrativas (DSRA) es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del OIC la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las/los servidoras/es públicas/os del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves; ello de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la LGRA; 480, apartado 1 y 490 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 4, fracciones II y VIII y 32 incisos l) y n), del Estatuto Orgánico, por lo que este OIC únicamente se pronunciara por sanciones que se han impuesto por faltas administrativas no graves.</p> <p>En virtud de lo anterior, se informa que de la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos de la DSRA, se identificó que en el periodo que comprende del 1° de enero de 2019 al 10 de enero de 2022, se han impuesto 4 sanciones; siendo 2 sanciones firmes y 2 que no se encuentran firmes</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 104, 113, fracciones VIII, IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracción VIII, IX y XI 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 480, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Punto dos. 2. "Señalar cuantas y cuales sanciones se han impuesto en el mismo periodo de tiempo, señalando cuales se deben a conductas graves y cuales a no graves, señalando cada conducta" (sic)															
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)												
		<p><u>aún.</u> Lo anterior, conforme a lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Sanciones por conductas no graves</th> </tr> <tr> <th>Año</th> <th>Sanciones impuestas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Sanciones por conductas no graves		Año	Sanciones impuestas	2019	4	2020	0	2021	0	2022	0	<p>Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; resolutive Cuatro de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 e INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021; resolutive Segundo de la Resolución del Comité de Transparencia número INE-CT-R-0023-2022, de fecha 27 de enero de 2022; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 82 del Reglamento Interior</p>
Sanciones por conductas no graves															
Año	Sanciones impuestas														
2019	4														
2020	0														
2021	0														
2022	0														



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Punto dos.			
2. "Señalar cuantas y cuales sanciones se han impuesto en el mismo periodo de tiempo, señalando cuales se deben a conductas graves y cuales a no graves, señalando cada conducta" (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Información parcialmente confidencial	<p>En relación con el dato solicitado por el particular, relativo a cuales fueron las sanciones impuestas firmes, este OIC clasifica como información confidencial las sanciones impuestas por faltas no graves, señalando que dar a conocer el nombre del sancionado y los datos de adscripción permitiría identificar a esas personas en relación con un expediente en específico, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.</p>	<p>del Instituto Nacional Electoral, y 8, 31, inciso i), 32, incisos e), h), l) y n), y 33, incisos a), b), c) y d), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Punto dos.			
2. "Señalar cuantas y cuales sanciones se han impuesto en el mismo periodo de tiempo, señalando cuales se deben a conductas graves y cuales a no graves, señalando cada conducta" (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Información temporalmente reservada	Por otra parte, respecto a las sanciones no firmes por conductas no graves, se informa que se reproduce la prueba de daño ofrecida en las resoluciones identificadas con los números INE-CT-R-0343-2021, INE-CT-R-0344-2021 e INE-CT-R-0023-2022, la reserva temporal de 48 expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidades iniciados en el periodo de 2018 a 2021 , que obran en los archivos físicos y electrónicos de la DSRA .	
	Inexistencia con criterio 18/13² emitido por el Pleno del INAI	Sí, el área señala que respecto de los años 2020, 2021 y 2020, la cantidad de sanciones impuesta son 0, por que considera aplicable el criterio 18/13 emitido por el Pleno del INAI	
	Orientación	El área señala que respecto de las faltas graves , la competencia sólo llega hasta la terminación de la Audiencia Inicial, hecho lo cual, deberá remitirse el expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	

² Criterio 18/13 (INAI)

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



INE-CT-R-0039-2022

Punto tres			
3. "así como cuales cuentan con recurso de revocación y su resolución, así como cuales fueron sujetas a juicio de nulidad y cuales fueron revocadas a través del juicio, señalando el nombre de los funcionarios responsables como autoridad investigadora y autoridad substanciadora involucrados en su imposición" (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Información reservada	<p>Sí, el área precisa que la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva (DJPC), en el ámbito de sus funciones establecidas en el artículo 33, incisos a), b), c) y d) del Estatuto Orgánico vigente, a través de la Subdirección de lo Contencioso y Asuntos Legales (SCAL), realiza la defensa jurídica de los actos de autoridad emitidos; es decir realiza la defensa jurídica en los juicios de nulidad, iniciados en contra de las respectivas sanciones impuestas en los que el OIC ha sido parte como autoridad demandada, derivado de la impugnación de las resoluciones emitidas por la persona titular del OIC en las que se han impuesto sanciones derivado de la substanciación de procedimiento de responsabilidad administrativa, los cuales que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p>Este OIC se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de "Juicios de Nulidad, y o sanciones por faltas administrativas no graves revocadas mediante Juicios de Nulidad," en virtud de que a la fecha no se ha suscitado acontecimiento alguno que modifique el estatus.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 104, 113, fracciones VIII, IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracción VIII, IX y XI 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 480, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

	Máxima publicidad	<p>Finalmente, el área recomienda y dirige al ciudadano a consultar los Informes Anuales de Gestión que el Titular de OIC del Instituto Nacional Electoral, rinde a las diversas instancias tales como al Consejo General del Instituto y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como de manera especial a la ciudadanía, el cual contiene las conclusiones y resultados de su gestión.</p> <p>En los Informes que se sugieren, en las secciones de Responsabilidades Administrativas (2019) e Investigación y Sanción (2021 y 2020), se presentan los temas relacionados con la Investigación de Responsabilidades Administrativas y Substanciación de los Procedimientos Administrativo. Los detalles del informe, así como las respectivas ligas, las podrá encontrar disponibles en el cuerpo del oficio de respuesta.</p>	<p>quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; resolutive Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 e INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021; resolutive Segundo de la Resolución del Comité de Transparencia número INE-CT-R-0023-2022, de fecha 27 de enero de 2022; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8, 31, inciso i), 32, incisos e), h), l) y n), y 33, incisos a), b), c) y d), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p>
--	--------------------------	--	---

* Toda vez que el área OIC señala inexistencia con el criterio 18/13, se ha determinado obviar el análisis.

Consideraciones del Comité de Transparencia

D. Reserva temporal

De conformidad con lo manifestado por el **OIC**, respecto a “*Solicitar al Titular del Órgano Interno de Control que señale cuantos incidentes de medidas cautelares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han impuesto en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes*” (**numeral 1**) señaló que la información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y esta haya causado estado. Ello, sin perjuicio de la confidencialidad a la que estén sujetos datos personales del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Sobre “*Señalar cuantas y cuales sanciones se han impuesto en el mismo periodo de tiempo, señalando cuales se deben a conductas graves y cuales a no graves, señalando cada conducta*” (**numeral 2**), el área **OIC**, señala que se reproduce la prueba de daño ofrecida en las respuestas a los folios UT/21/03036, UT/21/03126, UT/21/03127, UT/21/03128, UT/21/03129, y UT/21/03380 y con base en la cual, fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante las resoluciones identificadas con los números INE-CT-R-0343-2021, INE-CT-R-0344-2021 e INE-CT-R-0023-2022, la reserva temporal de 48 expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidades iniciados en el periodo de 2018 a 2021, que obran en los archivos físicos y electrónicos de la DSRA.

Lo anterior, considerando que la información de interés del solicitante, específicamente la relativa a las sanciones no firmes que impuso el **OIC** de 2019 a 2021, así como las conductas de las cuales se derivaron dichas sanciones, de las que se inició el procedimiento disciplinario de servidores públicos, forma parte integrante de 2 de los expedientes que fueron clasificados como reservados, a saber: INE/OIC/UAJ/DS-II/004/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2019.

En congruencia con lo anterior, este **OIC** se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de “recursos de revocación en contra de sanciones” y de su resolución; así como del nivel de desglose referido por el particular, en virtud de que ello implicaría revelar información concerniente al estado que guardan dichos expedientes los cuales a la fecha se encuentran reservados y de los que no se tiene indicios de que a la fecha se haya suscitado acontecimiento alguno que modifique el estatus de los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa reservados mediante las referidas resoluciones identificadas con los números INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, así como INE-CT-R-0023-2022, de fecha 27 de enero de 2022.

Finalmente, sobre “*así como cuales cuentan con recurso de revocación y su resolución, así como cuales fueron sujetas a juicio de nulidad y cuales fueron revocadas a través del juicio, señalando el nombre de los funcionarios responsables como autoridad investigadora y autoridad substanciadora involucrados en su imposición*” (**numeral 3**), el área **OIC** señala que los recursos promovidos por los que fueron impugnadas las sanciones no firmes aún continúan en trámite, por lo que aún no se tiene resolución que haya confirmado la sanción o en su caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

revocado. En congruencia con el estado que guardan los expedientes INE/OIC/UAJ/DS-II/004/2019 e INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2019, antes referidos este OIC se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de “Juicios de Nulidad, y o sanciones por faltas administrativas no graves revocadas mediante Juicios de Nulidad,” en virtud de que a la fecha no se ha suscitado acontecimiento alguno que modifique el estatus de los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa reservados cuya sanción no ha quedado firme mediante las resoluciones identificadas con los números INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, así como INE-CT-R-0023-2022, de fecha 27 de enero de 2022.

Visto lo anterior, para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Temporalmente reservada	Periodo de clasificación¹:	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422000105	Medio de envío de la información clasificada:	Mediante el sistema INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/00093	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Sin muestra		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Sin muestra		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	03/02/2022				
Número de RA³ formulados:	01	Número de RII⁴ formulados:	N/A		

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

1. Descripción general de la información

Debido a que el área OIC no envió muestra la información, únicamente es posible advertir los siguientes datos y rubros en el cuerpo de su oficio de respuesta:

- Año
- Número de expediente
- Etapa procesal
- **Servidor público que las solicitó**
- **Nombre del servidor público que las impuso**
- **Conducta**
- **Vigencia**
- **Estado que guardan las medidas cautelares**
- Consecutivo
- **Sanción**
- **Nombre de los funcionarios responsables como autoridad investigadora**
- **Nombre de los funcionarios responsables como autoridad substanciadora involucrados en su imposición**

De la misma manera, el área OIC, considera aplicable la reserva a diversos expedientes, al no existir resolución firme y con el fin de salvaguardar el estado procesal de ellos. Se enfatiza que el área no envía muestra ni hace descripción de la información.

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Debido a que el área **OIC** no envió muestra la información, únicamente es posible advertir los siguientes datos clasificados como reservados en el cuerpo de su oficio de respuesta

- **Servidor público que las solicitó**
- **Nombre del servidor público que las impuso**
- **Conducta**
- **Vigencia**
- **Estado que guardan las medidas cautelares**
- **Sanción**
- **Nombre de los funcionarios responsables como autoridad investigadora**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

- **Nombre de los funcionarios responsables como autoridad substanciadora involucrados en su imposición**

Debido a ello, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Es importante precisar que este CT, observa que el área **OIC** estableció un periodo de reserva de 5 años.

La Ley General y la Ley Federal de Transparencia, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...).” (Sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

(...)." (Sic)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Vigésimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. *Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

"Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 14.

De la información reservada

3. *En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Numeral 1 (*“Solicitar al Titular del Órgano Interno de Control que señale cuantos incidentes de medidas cautelares señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han impuesto en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes”*)

Prueba de daño.

El artículo 104 en relación con el diverso 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por Daño Presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Representa un riesgo real, debido a que **los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa en el que hubiesen incurrido servidores públicos del Instituto Nacional Electoral** aún no concluyen, y ello representa un riesgo real en la conducción de las investigaciones que pudiesen implicar la pérdida de evidencia importante para la resolución de las mismas, así como en su caso la evasión de la(s) persona(s) que está(n) siendo investigada(s). Asimismo, representa un riesgo real del menoscabo de derechos fundamentales tales como el honor de las personas en virtud de no haberse aún tomado una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni una calificación sobre las mismas y, consecuentemente, tampoco se determina respecto a la emisión o no de un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) al respecto.

La divulgación de esta información representa un riesgo real ya que podría obstruir las actuaciones de investigación y la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como respecto a la calificación sobre las mismas y, respecto a la determinación de la emisión o no de los IPRA al respecto, que, en su caso emita, la autoridad investigadora, por lo que se podría causar un perjuicio en la conducción y desarrollo de dicho expediente y su publicación podría afectar el derecho del debido proceso de los servidores públicos involucrados como presuntos responsables, **pues de publicarse o proporcionarse los datos solicitados, no se le garantizaría que la investigación se haya realizado de la manera más adecuada posible.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Así, la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real de la obstrucción de los procesos deliberativos de los servidores públicos, pues se encuentra directamente en una línea de investigación, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, con la finalidad de evitar ventilar la investigación de esta autoridad y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación, es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de las conductas.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Constituye un Riesgo Demostrable, ya que se estarían dando a conocer los elementos esenciales de los expedientes de investigación del OIC y los elementos que se encuentra valorando para determinar la comisión o no de actos u omisiones que la LGRA y/o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), señalen como faltas administrativas.

La divulgación de dicha información daría a conocer los elementos esenciales de la investigación de los hechos que este OIC se encuentra valorando para emitir una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para determinar una calificación sobre las mismas y, en su caso, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA.

Es decir, el riesgo de divulgar la información que forma parte de carpetas de investigación del OIC la cual puede cambiar el curso de la investigación por la pérdida o alteración de información o destrucción de evidencias con la finalidad de eliminar el material probatorio con que se pueda acreditar la inocencia o culpabilidad del probable responsable.

Asimismo, se podría vulnerar el **principio de presunción de inocencia** de la persona servidora pública sujeta a investigación, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de una falta administrativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Entiéndase el principio de presunción de inocencia como la parte nodal del debido proceso, que obliga a que, ante todo procedimiento jurisdiccional, se pruebe la culpa y no la inocencia del probable responsable, siendo en este caso el OIC quien deberá probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y velar porque el material probatorio se encuentre adecuadamente resguardado.

De este modo, el artículo 20 apartado B, fracción I, de nuestra máxima insignia legal, incluye de forma implícita entre los derechos de toda persona imputada (probable responsable) el relativo a que se presuma su inocencia mientras no exista resolución final que declare su responsabilidad.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”*

Bajo el mismo orden de ideas, el referido derecho lo establece el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preciar que:

” Artículo 11

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
...”*

Es por ello que la información referente a “...*incidentes de medidas cautelares ... el nombre del servidor público que las solicitó, el nombre del servidor público que las impuso, el estado que guardan las medidas cautelares y la presunta conducta por la cual fueron impuestas, así como el tiempo que estuvieron vigentes...*” (sic), los cuales obran en los expedientes de investigación antes referidos, debe ser reservada, en vista de que compromete derechos fundamentales de las personas en ellos involucradas en las líneas de investigación en trámite, que de ser compartida en este momento, podría limitar la certidumbre y afectar gravemente no solo a los resultados, sino al proceso en general.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Representa un Riesgo Identificable, puesto que se podrían alterar los resultados de las investigaciones de posibles faltas administrativas y la decisión definitiva a que llegara la autoridad investigadora, **ya que aún se encuentran en trámite, obstruyendo el proceso deliberativo del servidor público y, consecuentemente, alterando su resultado.**

Lo anterior, toda vez que se podrían dar a conocer los elementos de convicción que tiene este OIC para determinar respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para calificar las mismas y, consecuentemente, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA al respecto, lo que permitiría que quien los conozca, se allegue de elementos que le permitan impedir y obstaculizar la investigación de los hechos presuntamente irregulares y, en su caso, la comprobación de las obligaciones presuntamente incumplidas y evidentemente, se podría modificar el sentido en que se pretenden emitir las decisiones definitivas de las investigaciones respectivas.

De igual forma podría ocasionarse que quien conozca la información realice **acciones que pudieran alterar el resultado de las citadas investigaciones, con la única finalidad de retrasar o entorpecer el dictado de la determinación respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas**, así como de la calificación de estas y, consecuentemente, el dictado o no de un IPRA.

Es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información de interés de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la LGRA, ya que las investigaciones en curso podrían dar inicio respectivamente, a la realización de procedimientos administrativos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y dicho interés público también está protegido por la propia LGTAIP, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información solicitada estando en plena etapa de investigación, podría alterar de sobremanera su curso y con ello la resolución, que en su caso ha de enmendar los probables actos u omisiones del servidor público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

*“Época: Novena Época
Registro: 183716*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.217 A
Página: 1204*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.” (Sic)

Lo antes descrito, con fundamento en el artículo 113, fracciones VIII, IX y XI, de la LGTAIP, vinculado con el artículo 110, fracciones VIII, IX y XI, de la LFTAIP y a los Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **toda vez que en el caso de difundir la información requerida, se vería transgredido la conducción de los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido el/los servidor(es) público(s) del Instituto Nacional Electoral; así como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del cual no se ha emitido la conclusión y cierre definitivo.**

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, **han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada al tratarse de información relativa a expedientes de investigación en trámite y de las Medidas Cautelares impuestas para su debida conducción, ya que este OIC no ha emitido la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni la calificación sobre las mismas y, tampoco una determinación de la emisión o no de un IPRA al respecto, **esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y esta haya causado estado. Ello, sin perjuicio de la confidencialidad a la que estén sujetos datos personales del expediente.**

- **Temporalidad.** En cuanto al plazo de reserva de la información, se estima que sea por 5 años, en virtud de que se están clasificando como reservados los expedientes INE/OIC/INV-B/100/2019, INE/OIC/INV-B/187/2020, INE/OIC/INV-A/087/2021, que corresponden a aquellos en los que se solicitaron las medidas cautelares vía incidental, a la autoridad sustanciadora, los cuales son accesorios a los EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN actualmente en trámite, y, por tanto, forman parte de éstos. Aclarando que, estos expedientes no se encuentran dentro de la clasificación de reserva confirmada en las citadas resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021.

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de reserva temporal de los rubros proporcionados en el oficio de respuesta, así como de los expedientes que se encuentran en trámite, conforme a lo señalado por el área **OIC**.

Numeral 2 y 3 (“Señalar cuantas y cuales sanciones se han impuesto en el mismo periodo de tiempo, señalando cuales se deben a conductas graves y cuales a no graves, señalando cada conducta” y “así como cuales cuentan con recurso de revocación y su resolución, así como cuales fueron sujetas a juicio de nulidad y cuales fueron revocadas a través del juicio, señalando el nombre de los funcionarios responsables como autoridad investigadora y autoridad substanciadora y involucrados en su imposición”)

Prueba de daño

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

información, así como para la elaboración de versiones públicas, se somete a consideración del Comité de Transparencia del INE, la siguiente clasificación de reserva:

La información solicitada se encuentra reservada como reservada conforme al artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fije las leyes, para acceder de manera expedita a autoridades independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decide sobre la pretensión o la defensa y, en su caso se ejecute esa decisión, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente seguido en forma de juicio (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que integran su conformación sólo atañen a las partes, por lo que se debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la divulgación del escrito del escrito que le da origen representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente, y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés del presunto responsable, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante una resolución emitida conforme a derecho.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en el momento procesal del expediente, prevalece,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

respecto al interés público que tutela el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información de los 48 expedientes en cuestión, se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como a los medios de impugnación a los cuales tienen derecho los servidores públicos imputados, objeto de los procedimientos.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se expresa la siguiente prueba de daño:

- A. **Representa un riesgo real**, como ya se demostró existen 48 procedimientos administrativos de responsabilidades dentro de los cuales no se ha tomado la decisión definitiva o bien, no ha quedado firme, por lo que al otorgar acceso a los mismos, pudiera generar que las autoridades que resuelven estos, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previamente a que cause estado.
- B. **Constituye un Riesgo Demostrable**, Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Asimismo, se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas sujeta a proceso, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de una falta administrativa.

Entiéndase el principio de presunción de inocencia como la parte nodal del debido proceso, que obliga a que, ante todo procedimiento jurisdiccional, se pruebe la culpa y no la inocencia del probable responsable, siendo en este caso el OIC quien deberá probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y velar porque el material probatorio se encuentre adecuadamente resguardado.

De este modo, el artículo 20 de nuestra máxima insignia legal, incluye de forma implícita entre los derechos de toda persona imputada (probable responsable) el de que se presuma su inocencia mientras no exista resolución final que declare su responsabilidad.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Bajo el mismo orden de ideas, el referido derecho lo establece el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preciar que:

” Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

...”

Es por ello que la información referente a las actuaciones en los 48 expedientes previamente listados debe ser reservada, en vista de que compromete derechos fundamentales de las personas en ellos involucradas en los procesos deliberativos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

en trámite, que, de ser compartida en este momento, podría limitar la certidumbre y afectar gravemente no solo a los resultados sino al proceso en general.

C. Representa un Riesgo Identificable, es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la presunción de inocencia podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información, podría alterar de sobremanera su curso y con ello la resolución, que en su caso ha de enmendar los probables actos u omisiones de los servidores públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época

Registro: 183716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.217 A

Página: 1204

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.” (Sic)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP y a los Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad

Por lo que se acredita que la reserva temporal de los 48 expedientes es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva disponible para evitar el perjuicio

Debido a ello, se precisa que entregar los referidos 48 expedientes de responsabilidades administrativas en trámite, atentaría contra las obligaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

establecidas en el artículo 11, fracciones VI y VII de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Por lo anterior, y en virtud de que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial al tratarse de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, que actualmente se encuentra en trámite, esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y esta haya causado estado. Ello, sin perjuicio de la confidencialidad a la que estén sujetos datos personales del expediente.

- **Temporalidad.** En cuanto al plazo de reserva de la información, se estima que sea por 5 años, en virtud de que se están clasificando como reservados los expedientes INE/OIC/INV-B/100/2019, INE/OIC/INV-B/187/2020, INE/OIC/INV-A/087/2021, que corresponden a aquellos en los que se solicitaron las medidas cautelares vía incidental, a la autoridad sustanciadora, los cuales son accesorios a los EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN actualmente en trámite, y, por tanto, forman parte de éstos. Aclarando que, estos expedientes no se encuentran dentro de la clasificación de reserva



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

confirmada en las citadas resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021.

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de reserva temporal de los rubros proporcionados y sobre los expedientes que se encuentran en trámite conforme a lo señalado por el área **OIC**.

E. Información parcialmente confidencial

El área OIC clasifica como información confidencial, **las sanciones impuestas firmes, particularmente las sanciones impuestas por faltas no graves**, señalando que dar a conocer su contenido permitiría identificar a esas personas en relación con un expediente en específico, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas:

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Parcialmente clasificada	Periodo de clasificación¹:	P ⁵ Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031422000105	Medio de envío de la información clasificada:	Mediante el sistema INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/00093	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Sin muestra		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Sin muestra		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	03/02/2022				

⁵ P=Permanente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Número de RA ⁶ formulados:	01	Número de RII ⁷ formulados:	N/A
---------------------------------------	----	--	-----

1. Descripción general de la información

Debido a que el área OIC no envió muestra la información, únicamente es posible advertir los siguientes datos y rubros en el cuerpo de su oficio de respuesta:

- Consecutivo
- Año
- **Sanción**
- Conducta
- Nombre de los funcionarios responsables como autoridad investigadora
- Nombre de los funcionarios responsables como autoridad substanciadora involucrados en su imposición

De la misma manera, el área **OIC**, considera aplicable la reserva a diversos expedientes, al no existir resolución firme y con el fin de salvaguardar el estado procesal de ellos. Se enfatiza que el área no envía muestra ni hace descripción de la información.

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Debido a que el área **OIC** no envió muestra de la información, únicamente es posible advertir los siguientes datos clasificados como confidenciales en el cuerpo de su oficio de respuesta

- **Sanción**

En la documentación remitida por el área **OIC**, se testó el siguiente dato personal:

Documento	Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/072/2022	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (Personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia

⁶ RA=Requerimiento de aclaración

⁷ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Sanción	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
---------	--------------	--

El área **OIC** remitió parte de la información en el cuerpo de su oficio de respuesta.

Ahora bien, el dato personal que se especifica en la siguiente tabla, ya ha sido analizado por el Comité de Transparencia y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en la resolución es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Sanción	INE-CT-R-0001-2022	6 de enero de 2022	23

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (sic).

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el **Acuerdo INE-ACI008/2015** y el **Criterio CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza de la persona solicitante.

Aunado a que, al proteger el nombre en dichos expediente se garantiza el derecho al honor en tanto no existe resolución firme. Esto, atañe a la esfera más íntima de su titular y no se tiene autorización expresa para su difusión; coadyuvando así, a evitar su utilización indebida y posibles consecuencias como discriminación o conllevar un riesgo para el titular

Lo anterior en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Debido a lo señalado por el área **OIC** este Comité de Transparencia coincide con la clasificación de confidencialidad formulada por el área, resultando aplicable la fracción I del artículo 113 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

F. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto de que la información solicitada respecto a sanciones graves, podría tenerla el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

La imagen muestra una captura de pantalla de la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia. En la parte superior, hay un botón que dice "INICIAR SESIÓN". El encabezado principal contiene el texto "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" con un logo de una pajarita multicolor. Debajo del encabezado, hay una barra de búsqueda con el texto "Buscar" y un menú desplegable que muestra "en Toda la plataforma". En el centro, hay un aviso que dice "Aviso de suspensión temporal de términos y plazos". Abajo de esto, hay tres iconos con sus respectivos textos: "INFORMACIÓN PÚBLICA" (icono de una 'i' en un recuadro), "SOLICITUDES" (icono de una lista con un lápiz) y "QUEJAS DE RESPUESTAS" (icono de dos burbujas de diálogo). En la parte inferior, hay una barra que dice "BUSCADORES TEMÁTICOS" con una flecha hacia arriba.



INE-CT-R-0039-2022

G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 104, 113 fracciones VIII, IX y XI, 138 y 139, 144, 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 11 fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99 segundo párrafo, 110 fracción VIII, IX y XI, 133, 135, 137, 141, 142, 146 a 149, 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; numeral 1, incisos b), e) y f), 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, numeral 1, fracción XVI, 4, 13, 15, numerales 1 y 2, fracción II, 17, 18, numeral 1, 20, 23, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en Materia de Acceso a la Información, Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

H. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos **1 a 5** le serán remitido a través de la PNT y correo electrónico proporcionado señalado al momento de ingresar su solicitud.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información Pública
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico. 2. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico. 3. Resolución INE-CT-R-0001-2022, mediante 1 archivo electrónico
	OIC

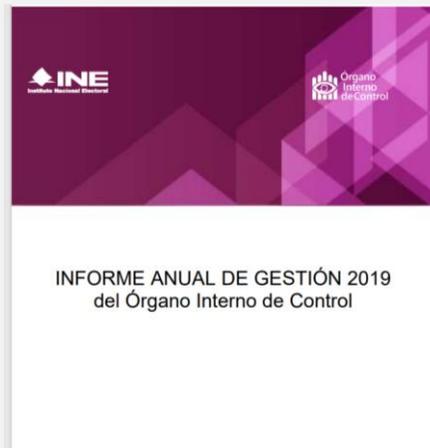


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

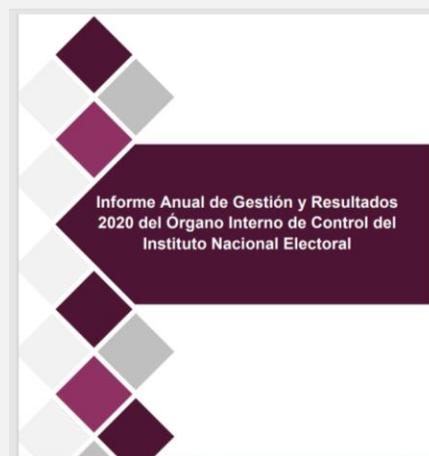
INE-CT-R-0039-2022

4. Oficio de respuesta **INE/OIC/UAJ/DJPC/002/2022**, mediante 1 archivo electrónico.
5. Informes anuales de gestión de 2019 a 2021, mediante 3 ligas electrónicas.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/CGex202005-15-ip-11.pdf>



<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf>



<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124773/CG2ex202109-01-ip-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

	
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 4 archivo electrónico• 3 ligas electrónicas
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 5 será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

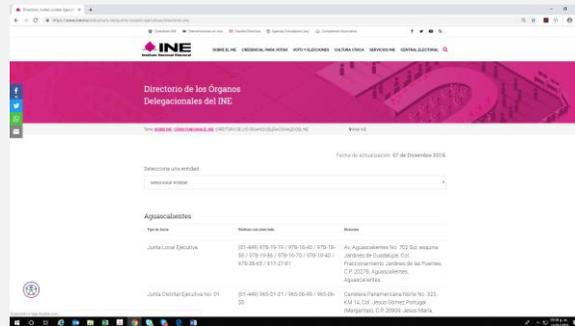
INE-CT-R-0039-2022

Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información proporcionada por el OIC.
[Precio unitario por copia simple \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>Dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

I. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

J. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité de Transparencia resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Información reservada temporalmente. Se confirma parcialmente la clasificación de reserva temporal formulada por el área **OIC**.

Tercero. Información parcialmente confidencial. Se confirma parcialmente la clasificación de confidencialidad señalada por el área **OIC**.

Cuarto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud.

Quinto. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0039-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000105 (UT/22/00093).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de febrero de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas.	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia

